

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13360 DE 22-08-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2"***

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2"***

sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2**"*

*Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT. 901195195 - 2.** (en adelante la Investigada).

OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada:

- (i) No reportó en el sistema Vigía la información del módulo de control de infracciones.
- (ii) No vigiló la afiliación al Sistema General de Seguridad Social del conductor del vehículo SPS324 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20258730257861 del 5 de mayo de 2025 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

8.1. Por no reportar en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

En el caso objeto de análisis, esta Superintendencia recibió una queja en la que se manifiesta que la empresa investigada presuntamente ha incumplido con la obligación de reportar información en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, específicamente en el módulo de control de infracciones. En dicha queja se exponen diversas situaciones que darían cuenta de este presunto incumplimiento.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2**"*

El 12 de febrero de 2025, se allegó queja mediante radicado No. 20255340228752, en contra de la investigada en los siguientes términos:

"Se realice de forma INMEDIATA apertura de investigación de forma inmediata, a la ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT. 901.195.195-2, debido a que está incurriendo en la omisión e incumplimiento de la resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 en concordancia con lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, así como con la vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Conforme a lo expuesto en los puntos anteriores la superintendencia a través de su sistema misional VIGIA, creo un módulo denominado CONTROL DE INFRACCIONES, el cual genera una programación de forma mensual a todas las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, mixto y carga, en la que dichas empresas tienen los 10 primeros días de cada mes para diligenciar y enviar la información del mes anterior a través del pertinente modulo.

El pasado 03 de mayo de 2017 la superintendencia de transporte a través de la resolución 15681, establecen los parámetros para el reporte del seguimiento de infracciones a conductores que deben realizar las empresas de transporte publico terrestre automotor de radio nacional y municipal.

Frente a la resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, en el "RESUELVE" establece la forma de presentación de la información, así como en su ARTICULO SEGUNDO indica que el reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGIA de la superintendencia de transporte en el módulo de control de infracciones. El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida solo si se realiza a través del sistema, por otra parte en su ARTICULO TERCERO establece que las empresas de transporte publico terrestre automotor de radio nacional y municipal, que incumplan las ordenes emitidas, serán susceptibles a sanción, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 17 de la ley 1383 de 2017, así como sus adiciones o modificaciones.

Ahora bien, la empresa ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT. 901.195.195-2 está habilitada en la modalidad de transporte especial bajo la resolución No. 20234250020235 de 18-05-2023.

Pero resulta que la realidad es otra completamente diferente, en virtud a que dicha empresa con el fin de evadir responsabilidades y obligaciones ante la superintendencia de transporte en el marco de lo establecido para la modalidad de transporte especial, aún tiene a la empresa en esta pre operativo en el VIGIA, haciendo imposible que se le habilite el respectivo modulo para la entrega de información y a su vez evadiendo la responsabilidad y suministro obligatorio de la información y más aún cuando esta habilitada desde el año 2023.

De forma que, conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, se deja en evidencia la omisión y no presentación de la información de forma constante y puntual por parte de la ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT. 901.195.195-2, trasgrediendo e incumpliendo la resolución 15681 del 03

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2"**

de mayo de 2017 en concordancia con lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, esto en virtud a que aún tiene la empresa en estado pre operativo y se encuentra habilitada desde el año 2023, con la finalidad de evadir toda responsabilidad y obligación en las entregas de información ante la superintendencia de transporte, prueba de ello es la respuesta brindada por la superintendencia de transporte a través del radicado No. 20255350070081 del 11-02-2025

Y en efecto no se va evidenciar el módulo control de infracciones, esto dado que la empresa en su afán avasallador de evadir responsabilidades tiene la empresa en estado preoperativo, siendo esto de suma gravedad ya que esta habilitada desde el año 2023."

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre analizó los diferentes reportes que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S**, ha presentado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA) con respecto al programa de control y seguimiento de las infracciones de los conductores, encontrando 24 entregas pendientes, desde agosto de 2023 hasta junio de 2025 como se observa a continuación:



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S / NIT: 901195195

Entrega de información

 Usted tiene 24 entregas pendientes...

Entregas pendientes  Consultar entregas 

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/06/2025		01/05/2025	31/05/2025	2025	Pendiente	
05/05/2025		01/04/2025	30/04/2025	2025	Pendiente	
04/04/2025		01/03/2025	31/03/2025	2025	Pendiente	
05/03/2025		01/02/2025	28/02/2025	2025	Pendiente	
04/02/2025		01/01/2025	31/01/2025	2025	Pendiente	
03/01/2025		01/12/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	
02/12/2024		01/11/2024	30/11/2024	2024	Pendiente	
05/11/2024		01/10/2024	31/10/2024	2024	Pendiente	
03/10/2024		01/09/2024	30/09/2024	2024	Pendiente	
04/09/2024		01/08/2024	31/08/2024	2024	Pendiente	



RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2"**



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S / NIT: 901195195

Entrega de información

 Usted tiene 24 entregas pendientes...

[Entregas pendientes](#) 

[Consultar entregas](#) 

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/08/2024		01/07/2024	31/07/2024	2024	Pendiente	
02/07/2024		01/06/2024	30/06/2024	2024	Pendiente	
31/05/2024		01/05/2024	31/05/2024	2024	Pendiente	
06/05/2024		01/04/2024	30/04/2024	2024	Pendiente	
18/04/2024		01/01/2023	31/01/2023	2023	Pendiente	
01/04/2024		01/03/2024	31/03/2024	2024	Pendiente	
04/03/2024		01/02/2024	29/02/2024	2024	Pendiente	
01/02/2024		01/01/2024	31/01/2024	2024	Pendiente	
03/01/2024		01/12/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	
04/12/2023		01/11/2023	30/11/2023	2023	Pendiente	





Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S / NIT: 901195195

Entrega de información

 Usted tiene 24 entregas pendientes...

[Entregas pendientes](#) 

[Consultar entregas](#) 

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/11/2023		01/10/2023	31/10/2023	2023	Pendiente	
02/10/2023		01/09/2023	30/09/2023	2023	Pendiente	
01/09/2023		01/08/2023	31/08/2023	2023	Pendiente	
03/08/2023		01/07/2023	31/07/2023	2023	Pendiente	



De conformidad con lo anterior se tiene que presuntamente la empresa no cumplió con la obligación de reportar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017.

8.2. Por Presuntamente no vigilar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social del conductor del vehículo SPS324.

De conformidad con la queja allegada mediante radicado No. 20255340451572 y 20255340451652 del 13 de abril de 2025 se tiene que la empresa investigada no vigilaría que el conductor del vehículo SPS324 vinculado a su empresa estuviese afiliado al Sistema General de Seguridad Social por parte de la razón social **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S**, ya que de conformidad con los documentos allegados en la queja se observa que el Señor Jaime Ferney

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2"**

Ramírez Rodríguez no se encuentra afiliado por parte de la investigada tal como se puede apreciar a continuación:



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL.

Entre los suscritos a saber, por una parte, **CLAUDIA MILENA TORREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de FUSAGASUGA, identificada con cédula de ciudadanía No. **1°069.716.870** de FUSAGASUGA, para efectos del presente Contrato se denominará **EL CONTRATANTE** y de otra parte, **LAURA CATHERINE GALINDO BORDA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.069.730.731** de Fusagasugá, obrando en nombre y representación de la empresa **ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal sociedad que en adelante para efectos del presente Contrato se denominará **EL CONTRATATISTA**, hemos acordado suscribir el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL EMPRESARIAL** con base en los artículos 981 y siguientes del código de comercio, en concordancia con el decreto 1079 del 2015 y decreto compilado 431 del 2017, el cual se registrá por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA:OBJETO.** Prestación exclusiva de los Servicios de Transporte Especial para transportar Empleados y clientes del supermercado SUMAPAZ ubicado en el municipio de PASCA Cundinamarca, Carrera 1#1-64 Pasca centro; en virtud del presente contrato, Con el objeto de cumplir el servicio contratado. **EL CONTRATISTA** pondrá a disposición de **EL CONTRATANTE** el vehículo de servicio especial de las siguientes características: el cual hace parte de la flota de vehículos afiliados a la empresa y mediante aceptación de su propietaria **LUZ ANGELA AVENDAÑO SARMIENTO**. Identificada con la cedula de Ciudadanía 52°866.595 de Bogotá, propietaria de vehículo de las siguientes características.

PLACA	SPS324	Clase	MICROBUS
Marca	HYUNDAI	Línea:	STAREX PANEL
Modelo	2008	Color:	BLANCO
Serie/ chasis	KMJ/WWH7HP8U805648	Motor:	D4BH7421795
Cilindraje:	2476	Carrocería:	CERRADA

En uso de mis facultades físicas y mentales autorizo al señor **JAIME FERNEY RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 3°129.992 de pasca Cundinamarca como conductor principal.

El vehículo puesto a disposición del servicio contará con Tarjeta de Operación vigente, SOAT, Póliza de responsabilidad contractual y extracontractual y extracto de contrato, documentos que autorizan el servicio, y será responsabilidad exclusiva en mantener vigente la documentación por parte del Afiliado con supervisión de la empresa. **PARAGRAFO.** El vehículo será destinado de manera exclusiva al transporte del personal que labora en el supermercado, **EL AFILIADO**, asumirá

☎ 314 260 9229

✉ info@especialeszutagaos.com.co

🌐 www.especialeszutagaos.com.co

📍 Carrera 9 #20C-20 Nuevo balmoral, Fusagasuga - Cund.

📄 Página 1 de 1





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	3129992
NOMBRES	JAIME FERNEY
APELLIDOS	RAMIREZ RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	01/06/2019
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FUSAGASUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EN EL SISTEMA	FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO	TIPO DE AFILIADO
RETRADO	EPS FAHISANAR S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	31/02/2025	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

03/11/2025 07:36:41

Estación de origen:

192.168.70.220

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2**"*

Asimismo, se tiene de la revisión de la respuesta entregada por la empresa mediante el radicado 20255340374792 debido al requerimiento de información No. 20258730132361 del 10 de marzo de 2025, no se encontró muestra de la vigilancia con respecto de la efectiva afiliación y pago de la seguridad social del conductor Señor Jaime Ferney Ramírez Rodríguez.

En ese orden de ideas, se tiene que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** no vigiló la afiliación al sistema de seguridad social al conductor del vehículo SPS324 teniendo la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 la cual dispone que: "Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo tanto, la empresa investigada presuntamente estaría vulnerando lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el literal e) de la Ley 336 de 1996.

8.3 Por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no respondió al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S.** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

8.3.2. Requerimiento de información No. 20258730257861 del 5 de mayo de 2025.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20258730257861 del 5 de mayo de 2025, el cual fue notificado el 6 de mayo de 2025 según Id mensaje: 213868, en el que se solicitó la siguiente información:

- (...)1. Copia de los programas de salud ocupacional y de capacitación de los conductores de los automotores de su parque automotor.*
- 2. Copia de los contratos de trabajo celebrados con todos los conductores de los vehículos pertenecientes a su parque automotor.*
- 3. Relación detalla de los vehículos pertenecientes a su parque automotor, donde se indique cuáles son de su propiedad y cuáles han sido incorporados a través de contratos de vinculación.*
- 4. Relación detalla de los conductores de los vehículos pertenecientes a su parque automotor, donde se indique: (i) nombre completo, (ii) número de identificación, (iii) número de licencia de conducción, (iv) eps a la cual están afiliados, (v) tipo de régimen.*

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2**"*

- 5. Copia del expediente individual de cada conductor al servicio de la empresa en el que se registren las situaciones derivadas de su permanencia.*
- 6. Copia de la evaluación realizada por la empresa o por compañías especializadas en selección de personal de cada conductor. (...)*

Vencido el término otorgado, esto es el 20 de mayo de 2025, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

Por lo señalado se tiene que **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no reportó en el sistema Vigía la información del módulo de control de infracciones. **(ii)** presuntamente no vigiló la afiliación al Sistema General de Seguridad Social del conductor del vehículo SPS324 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. **(iii)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20258730257861 del 5 de mayo de 2025 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

9.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT. 901195195 - 2**, presuntamente vulneró la normatividad de transporte al no reportar la información en sistema VIGÍA lo relacionado con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores transgrediendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017.

"Ley 769 de 2002

Artículo 93. *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)*

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2**"*

Parágrafo 2º. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

Resolución 15681 de 2017

Artículo 2. *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:*

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT. 901195195 - 2**, presuntamente no vigiló la afiliación al Sistema General de Seguridad Social del conductor del vehículo SPS324 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996.

"Artículo 34. *- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes (...)"*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46. *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2**"*

*(...) **e)** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"*

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT. 901195195 - 2.**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No.20258730257861 del 5 de mayo de 2025 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT. 901195195 - 2**, por infringir la conducta descrita en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

10.2. En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT. 901195195 - 2**, por el cargo primero, al infringir la conducta descrita procederán las sanciones procedentes dando aplicación al artículo 93 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

***Artículo 93.** (...)*

***Parágrafo 2º.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa*

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2**"*

deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlmv).

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO SEGUNDO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT 901195195 - 2**, por la presunta vulneración a lo establecido en

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2**"*

el parágrafo segundo del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2 en la Resolución 15681 de 2017.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT 901195195 - 2**, por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT 901195195 - 2**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4. CONCEDER la empresa de transporte público transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT 901195195 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRSD.

<https://supertransporte.sharepoint.com/:u:/s/ProtocolosdebioseguridadP.C/ERlvCKSDm9BFqwFE9pVaeyIBNw1oDE9MVpvOrHKyRyH5eQ>

Artículo 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT 901195195 - 2**.

Artículo 6. COMUNICAR a la Señora Olga Marina Hortua Camargo y el representante legal o quien haga sus veces de la empresa Cooperativa De Transportadores De Fusagasugá.

Artículo 7. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 13360

DE 22-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S** con **NIT 901195195 - 2**"

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
E YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.20
17:43:32 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTE ESPECIALES ZUTAGAOS S.A.S con NIT 901195195 - 2.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@especialeszutagaos.com.co / especialeszutagaos@gmail.com

Comunicar:

Olga Marina Hortua Camargo

olgahortua0@gmail.com

Cooperativa De Transportadores De Fusagasugá

asesoriasyconsultorias5@gmail.com

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

¹⁷"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ESPECIALES ZUTAGAOS SAS
Sigla: ZUTAGAOS SAS
Nit: 901195195 2 Administración : Girardot
Domicilio principal: Fusagasugá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02982837
Fecha de matrícula: 9 de julio de 2018
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 3 de abril de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 20 C-20
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Correo electrónico: gerencia@especialeszutagaos.com.co
Teléfono comercial 1: 3142609229
Teléfono comercial 2: 3144065982
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 20 C -20
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:
gerencia@especialeszutagaos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3142609229
Teléfono para notificación 2: 3144065982
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 9 de julio de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2018, con el No. 02355700 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ESPECIALES ZUTAGAOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Encaminada a garantizar la movilización de personas utilizando vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso calidad y seguridad de los usuarios este sujeto a una contraprestación económica. Su operación se encuentra bajo la regulación del estado, quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad la sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil amparada en la reglamentación vigente.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$50.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$376.700.000,00
No. de acciones : 7.534,00
Valor nominal : \$50.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$376.700.000,00
No. de acciones : 7.534,00
Valor nominal : \$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Los representantes legales pueden

celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 9 de julio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2018 con el No. 02355700 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Laura Catherine	C.C. No. 000001069730731
Legal	Galindo Borda	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	6820
Otras actividades Código CIIU:	8559

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 433.230.375

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54562
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@especialeszutagaos.com.co - gerencia@especialeszutagaos.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13360 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-22 15:21
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/22
Hora: 15:23:20

Tiempo de firmado: Aug 22 20:23:20 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/22
Hora: 15:23:21

Aug 22 15:23:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[16286]: 8DA8912486F2: to=<gerencia@especialeszutagaos.com.c
o >, relay=SMTP.GOOGLE.COM[142.251.179.27]:25
, delay=0.96, delays=0.1/0.02/0.26/0.57, dsn=2.0.0,
status=sent (250 2.0.0 OK 1755894201
af79cd13be357-7ebecafcfbsi26611985a.7 - smtp)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/08/22
Hora: 15:31:03

Dirección IP 186.84.88.185
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330133605.pdf

24d472a544617fa1a017c113b67d5f3a165a4e879399af7729ada0dca3d7ac42



Descargas

Archivo: 20255330133605.pdf **desde:** 186.84.88.185 **el día:** 2025-08-22 15:31:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54563
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	especialeszutagaos@gmail.com - especialeszutagaos@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13360 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-22 15:21
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/22
Hora: 15:23:20

Tiempo de firmado: Aug 22 20:23:20 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/22
Hora: 15:23:21

Aug 22 15:23:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[22919]: C8DAE1248735: to=<especialeszutagaos@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.74, delays=0.08/0.02/0.15/0.49, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1755894201 d75a77b69052e-4b2b8e376c9si4011651cf.774 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/08/22
Hora: 15:36:05

Dirección IP 186.84.88.185
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330133605.pdf	cfd4b420c16132a69429a9bc4ad7400c4a1b999c0424d8d082203c78e7f931a1



Descargas

Archivo: 20255330133605.pdf **desde:** 186.84.88.185 **el día:** 2025-08-22 15:36:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54564
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	olgahortua0@gmail.com - olgahortua0@gmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 13360 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-22 15:22
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/08/22 Hora: 15:23:20	Tiempo de firmado: Aug 22 20:23:20 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/08/22 Hora: 15:23:21	Aug 22 15:23:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[22903]: 5B13012486F0: to=<olgahortua0@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.84, delays=0.09/0.0.15/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1755894201 af79cd13be357-7ebf3bb7d4fsi28439885a.1218 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/08/24 Hora: 09:22:54	Dirección IP 74.125.210.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/08/24 Hora: 09:23:01	Dirección IP 186.28.161.2 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: Comunicación Resolución No. 13360 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330133605.pdf	24d472a544617fa1a017c113b67d5f3a165a4e879399af7729ada0dca3d7ac42



Descargas

Archivo: 20255330133605.pdf **desde:** 186.28.161.2 **el día:** 2025-08-24 09:23:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECB-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54565
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	asesoriasyconsultorias5@gmail.com - asesoriasyconsultorias5@gmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 13360 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-22 15:22
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/22
Hora: 15:23:20

Tiempo de firmado: Aug 22 20:23:20 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/22
Hora: 15:23:21

Aug 22 15:23:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[7380]: 8D36812486EE: to=<asesoriasyconsultorias5@gmail.com> & gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.93, delays=0.13/0.0.16/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1755894201 af79cd13be357-7ec77b50e2asi525385a.1331 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 13360 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interes, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330133605.pdf	cfd4b420c16132a69429a9bc4ad7400c4a1b999c0424d8d082203c78e7f931a1



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co